



DIPUTADOS ARGENTINA

2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad

PROYECTO DE LEY

JUSTICIA EFICIENTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 24.937 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14.—Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

a) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- 1) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;*
- 2) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;*
- 3) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;*
- 4) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;*
- 5) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;*
- 6) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado*

en su juzgado del horario de atención al público;

7) La demora injustificada en el dictado de sentencias y/o resoluciones en cumplimiento de los plazos procesales;

8) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

b) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

c) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 285. - Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente en un plazo máximo de sesenta días desde su ingreso por secretaría.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. En caso de admisión, la Corte tendrá el plazo de ciento veinte días desde la notificación de la admisión a las partes, para resolver en definitiva. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.”

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 273 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“ARTÍCULO 273 bis. - “Se impondrá inhabilitación absoluta de uno a dos años al juez que por imprudencia, negligencia, por impericia en su cargo, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, retardare la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Patricia María Vásquez
Diputada Nacional**

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, esta frase atribuida al célebre filósofo, político y pensador Séneca, retrata el espíritu de la presente propuesta legislativa. Nuestra justicia es extremadamente lenta y la gente necesita que sea más eficiente.

Una sentencia que no llega a tiempo NO ES JUSTICIA. Sabemos también que las causas del retardo judicial son diversas, pero el incumplimiento de los plazos para los jueces no tiene consecuencia alguna mientras que son perentorios para el justiciable y todos los actores del proceso. Por eso, con este proyecto de ley se pretende resolver un problema que causa un enorme perjuicio a la sociedad toda y así como también reflejar el principio más elemental de igualdad ante la ley, de índole constitucional.

Cuando nuestros Constituyentes en 1853 decidieron establecer en el Preámbulo de la Constitución Nacional que uno de los objetivos para la Unidad Nacional debía ser “... Afianzar la Justicia” sabían de la dimensión de éste precepto como base angular del crecimiento de una Nación.

Tan importante es dicho objetivo que la manda constitucional quedó plasmada para que a su vez cada provincia integrante del país federal, administre su justicia (art. 5 CN) con la obligación primigenia de cumplirla en sus territorios.

Cabe recordar que la CSJN tiene establecido que: *“El mandato constitucional concerniente a “afianzar la justicia”, tiene una connotación que debe ser entendida en el sentido más amplio del valor justicia, es decir, como comprensivo de la justicia conmutativa, distributiva y aun social, así como de consecuencias lógicas de lo anterior, tales como la garantía de la creación de un órgano judicial imparcial e independiente, que se ocupe de administrar justicia y de la facultad irrestricta de los individuos de recurrir a ella en base a un plexo normativo que le brinde suficiente apoyatura (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)”¹.*

Ese principio rector se plasmó sin lugar a dudas en el conjunto de derechos y garantías que se recepta en la Primera Parte. Capítulo Único. Declaraciones, Derechos y Garantías, del que goza todo habitante de la República Argentina.

Así, y en consonancia con el espíritu de nuestra Carta Magna, ese afianzamiento de

¹ Ingeniero Héctor Francisco Carrera S.A. c/ Terrenos Golf SanMartín S.A. y/o quien resulte propietario o poseedor a título de dueño. SENTENCIA. 11 de abril de 2000. Nro. Interno: I180XXXV. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

la justicia se encuentra reconocido hoy en todos los Pactos y Tratados Internacionales incorporados por el Estado Argentino como norma fundamental (art. 75 inc. 22 CN).

Afianzar la Justicia implica -entre otras tantas funciones- la de asegurar la "Tutela Judicial Efectiva" entendida como garantía y receptada en el artículo 8° del Pacto de San José: *"...tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella"*.

*"Para ello debe entenderse por todos, que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa. La Corte en el caso Angel Siri invocando el pensamiento de Joaquín V. Gonzalez ha dicho que " las declaraciones, derechos y garantías no son- como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (1) SEGURIDAD JURIDICA PARA TODOS Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica"*².

En este entendimiento, la Tutela Judicial efectiva se patentiza también en el cumplimiento de los plazos y tiempos procesales establecidos para que un proceso judicial pueda dirimir el conflicto planteado y resolverse conforme a justicia.

Si bien esos tiempos procesales están establecidos en todos los ordenamientos adjetivos del país, no siempre son cumplidos, llevando ello a un detrimento de la calidad de justicia y afectando como consecuencia esa tutela judicial efectiva como garantía constitucional. Esta realidad, causa enormes daños y perjuicios al justiciable en el caso particular afectando sus derechos y garantías más elementales.

Este proyecto de ley hace especial hincapié en la afectación de la tutela judicial efectiva a una persona cuando es sometida a un proceso legal, o cuando tiene que requerir justicia a través de un proceso legal, (independientemente de la materia del proceso), y el mismo no se lleva a cabo conforme los términos que el mismo proceso establece, llevando en definitiva a una denegación de justicia y una afectación directa al derecho invocado.

Destacamos lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica suscripto el 22/11/1969) en su art. 8°, apdo. 1°, que establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable". Un proceso judicial que demora más de diez años no resulta un tiempo razonable. La pérdida de derechos causada por la demora

² IRIDE, ISABEL MARÍA GRILLO. El derecho a la tutela judicial efectiva. 2004. www.saij.jus.gov.ar. Id SAIJ: DACF040088.

judicial es imperdonable y el principal motivo de la falta de confianza de la sociedad en el sistema de la justicia.

Sin perjuicio de ello, respecto a tiempos procesales no podemos desconocer que el Estado nacional ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Furlan y familiares vs Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012:

“El presente caso se relaciona, inter alia, con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes incurrieron en una demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño y, posteriormente, adulto con discapacidad. El 31 de agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de Argentina es internacionalmente responsable por la violación en perjuicio de Sebastián Furlan, entre otros, por haber excedido el plazo razonable en el proceso civil por daños; vulnerar el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, y el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal”.

Nuestro más alto Tribunal ha sostenido y sostiene la importancia de resolver las cuestiones traídas a estudio de los magistrados dentro de un plazo razonable y conforme las leyes que establecen los mismos: *“Agregó que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional - derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584). En esa línea la Corte sostuvo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Fallos: 344:1930; 344:378)”*³.

A su vez, la VI Cumbre Judicial Iberoamericana definió al Acceso a la Justicia en su Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano como *“el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses, a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.*

³ Secretaría de Jurisprudencia de CSJN, “Garantías en el proceso penal I. Plazo razonable”. Abril 2023.

La cuestión sobre el retardo en la Justicia en cuanto al dictado de resoluciones y sentencias no es ajeno a nuestro folklore judicial. Ya en 1991, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 36/91, consideraron la necesidad de establecer en forma precisa cuáles eran los plazos con los que cuentan los integrantes de las cámaras de apelaciones a fin de estudiar los expedientes para una correcta aplicación de las medidas disciplinarias previstas por los códigos de procedimientos en los supuestos de demora injustificada en el dictado de sentencia. En ella, dictaron pautas generales para dichos tribunales, sin perjuicio de las normas que ya hubieran establecido las cámaras.

Sin embargo, pese a las sanciones internacionales y reconocimiento de los incumplimientos de los plazos procesales, hasta ahora no se encuentra contenida específicamente ninguna causal en la ley de enjuiciamiento de magistrados en este sentido, por ello se propone la modificación de la misma con estos fundamentos.

Una cuestión no menor es que la cuestión de la eficiencia y la eficacia del servicio de justicia es periódicamente recogida por distintas encuestas de opinión. Al analizar los motivos por lo cuales la ciudadanía tiene una imagen negativa de la Justicia, encontramos que un 20% considera esto por la lentitud procedimental⁴.

Debemos resaltar que una tutela judicial efectiva hacia los habitantes de nuestra Nación, implica per se el principio rector de Igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 16 de la Norma Fundamental. Este principio es definitivamente ignorado cuando los plazos son perentorios y deben cumplirse para el justiciable pero los magistrados pueden y suelen ignorarlos por no existir consecuencias. Es más, la propia Corte establece una doctrina estricta y destacada en este sentido, pero es la misma que no los cumple. Por eso decimos que los jueces, sean del fuero que sean y de todas las instancias, deben cumplir plazos razonables y tener consecuencias por su incumplimiento. Esto es igualdad ante la ley.

"En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos".⁵

Ahora bien, si la ley (entendida en todas sus jerarquías) es obligatoria para todos los integrantes de nuestra Nación y no existen privilegios, ¿por qué los magistrados, que están ceñidos en el ejercicio de sus funciones por leyes que reglamentan el

⁴ Voices! "Estudio de Opinión Pública Sobre la Justicia en Argentina". 2017.

⁵ Fallos: 16:118; 123:106;124:122.

procedimiento a seguir para impartir justicia, no cumplen con los tiempos que ellas establecen?

Los jueces también están sujetos a la ley, y podríamos decir que están sujetos por excelencia dado que la sociedad descansa en su labor de decir el derecho y de interpretar la Constitución Nacional.

De allí que los jueces, en cuanto actores sociales, encarnan la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y se encuentran investidos de la potestad jurisdiccional, la cual ejercen a través de la aplicación de las normas jurídicas para resolver los conflictos que son llevados a su conocimiento.

No puede soslayarse que los jueces cumplen también una función social para resolver los conflictos, defender los principios republicanos y democráticos, y garantizar los derechos fundamentales⁶ de los ciudadanos. En ese entendimiento los jueces deben ser los primeros que acaten las normas impuestas para impartir justicia al pueblo de la Nación Argentina.

No se concibe que un magistrado exija el cumplimiento del derecho -la norma regulatoria de la conductas dentro de una sociedad democrática-, cuando él mismo no lo hace; estaríamos consintiendo la violación al principio de igualdad ante la ley que tanto se pregona, pero que no se cumple.

“Nuestra Corte Suprema de la Nación ha entendido que “el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social”⁷.

En ese norte es necesario revisar las conductas desplegadas en el ejercicio de las funciones de los magistrados.

Debemos recordar que en el Código de 1886 -primer Código Penal Nacional sancionando sobre la base del Proyecto de Carlos Tejedor- no había ninguna disposición respecto de la denegación y retardo de la Justicia siendo que se incorporaron en los siguientes proyectos de 1891, 1906 y por el Código actual. En

⁶ Robert Alexy sentó las bases del concepto Derechos Fundamentales. El autor aclara que debe distinguirse entre el derecho fundamental per se y la norma que lo consagra. Esta última es la positivación formal, la norma escrita (1993, p. 65). El derecho es un concepto más amplio, es el derecho en sí, en su dimensión deontológica. No obstante la distinción, las expresiones derechos fundamentales y derechos humanos serán utilizadas como sinónimos

⁷ IRIDE, ISABEL MARÍA GRILLO. “La igualdad de condiciones”. 2007. www.saij.jus.gov.ar. Id SAIJ: DACF070004

1891, al momento de incorporarse el título que hoy está en vigor, se manifestaba: *“En el capítulo undécimo, compuesto de los artículos 319 y 320, proyectamos la represión de la denegación y retardo de justicia, hechos que el código actual no ha previsto, pero que son evidentemente punibles, por cuanto tienden a paralizar o enervar la acción protectora del Poder Judicial sobre los derechos individuales y colectivos”*⁸.

En palabras de Nuñez señala *“... que este capítulo protege a la administración de justicia frente a las conductas de los jueces y funcionarios públicos que tienen a paralizar o enervar la acción protectora del Poder Judicial de los derechos individuales y colectivos”*⁹.

En apretada síntesis, el artículo 273 del Código Penal prevé dos figuras, que desde su análisis y aplicación dogmática son escindibles. En los dos casos -denegación de justicia y retardo de justicia- en el tipo subjetivo sólo se previó la forma dolosa, no contemplando así el legislador la figura culposa. En el entendimiento que el derecho es cambiante conforme las necesidades y evolución de las sociedades, hoy es necesario poder contemplarla para la figura del Retardo de Justicia.

*“Quien obra con culpa y con ello causa un perjuicio a otro, se expone a enfrentar las reacciones de la ley penal. Responderá, entonces, cuando incumpliendo el deber de ser cuidadoso, provoca un resultado sin que hubiera querido ocasionar. El obrar imprudente, negligente o imperito es aquel que no está dirigido a causar el perjuicio que sufrió un bien jurídicamente protegido, efecto que el autor hubiese podido evitar de haber seguido las reglas de precaución impuestas para la protección de aquél.”*¹⁰

Así, esta nueva figura protege sobre todo al ciudadano y a la misma administración de justicia en salvaguarda de los derechos individuales y colectivos, cuando por el obrar de un magistrado en el ejercicio de sus funciones de forma imprudente, negligente o imperita cause un perjuicio directo al particular y, en definitiva, afecte el buen funcionamiento de la justicia.

No podemos consentir que los términos procesales tengan carácter perentorio para las partes y los profesionales intervinientes, pero la judicatura no tenga consecuencia alguna ante su incumplimiento. La igualdad ante la ley y el recupero de la confianza en el sistema judicial imponen establecer consecuencias concretas para el accionar displicente de la magistratura en relación a los plazos.

En conclusión, el presente proyecto de ley tiene por objetivo la mejora de la prestación del servicio de justicia, incorporando en la Ley N° 24.937 del Consejo de

⁸ MORENO, ob.cti.,p.293. en DONNA, Derecho Penal Parte Especial , t.III,p. 480.

⁹ NUÑEZ, ob. cti., t. VII , P. 155 citando la exposición de Motivos de 1891 (1a. ed.), p. 209 (nota1). en idéntico sentido LAJE ANAYA, ob. cita. vol. III, p. 175 , citada en DONNA , Derecho Penal Parte Especial, t. III, p. 480

¹⁰TOMAS ROBERT, Un Repaso Integral por el Delito Imprudente Revista Pensamiento Penal <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41338.pdf> (Consultado el 20/5/2024).

la Magistratura como falta disciplinaria específica la demora injustificada en el dictado de sentencias y/o resoluciones en cumplimiento de los plazos procesales. En igual sentido, se establece una modificación al artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estableciendo plazos precisos para la admisión de la Queja ante la Corte Suprema Justicia de la Nación como para la resolución del Recurso Extraordinario, fijando las consecuencias respectivas en éste mismo proyecto en caso de retardo. Los jueces de la Corte deben cumplir las mismas reglas y cumplir iguales deberes que aquellos de instancias inferiores, incluso con mayor rigurosidad con accionar ejemplificador. Asimismo, se propone agregar al Código Penal el artículo 273 bis, incorporando el retardo culposo en la administración de justicia por parte de los jueces.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Patricia María Vásquez
Diputada Nacional